

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 7 de febrero de 2023, a las 11:44h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOTP-0745-SNCD-2022-PC (DP09-2022-0319).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 23 de febrero de 2022 (fs.27 a 28).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:**  
2 de diciembre de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 23 de febrero de 2023.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Doctor Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Doctor Hans Kelsen Jiménez Plaza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo, provincia de Guayas.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio 0126-SSL-CNJ-2022, de 1 de febrero de 2022, la abogada Cristina Valenzuela Rosero, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, remitió copias certificadas de la sentencia emitida el 1 de febrero de 2022, por las doctoras Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Katerine Muñoz Subía, y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 09141-2021-00254, que siguió el señor Carlos Daniel Aguilera Peñafiel, en contra del doctor Hans Kelsen Jiménez Plaza, Juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón El Empalme, provincia de Guayas; documentación que fue recibida el 3 de febrero de 2022, en el Consejo de la Judicatura (Planta Central Quito) y, en atención a ello, el doctor Pedro Martín Páez Bimos, a través de Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-0428-M (TR: CJ-EXT-2022-01455), de 9 de febrero de 2022, puso en conocimiento del magíster Daniel Andrés Kuri García, en calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, el Oficio 0126-SSL-CNJ-2022, con sus anexos.

Con estos antecedentes, el doctor Daniel Andrés Kuri García, en calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, considerando que en la referida sentencia de 1 de febrero de 2022, los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, habrían declarado “*negligencia manifiesta*” por parte del doctor Hans Kelsen Jiménez Plaza, en sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo, provincia de Guayas, dentro de la causa penal por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 09337-2019-00464; mediante auto de 23 de febrero de 2022, inició el presente sumario en contra del doctor Hans Kelsen Jiménez Plaza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo, provincia de Guayas, en el cual consta transcrito el siguiente texto de la sentencia:

*“(...) 2. También hay que resaltar que, si bien el señor Jiménez Plaza intentó justificar el enorme retraso para dictar la sentencia oral por haber sido designado como juzgador en otro cantón, desde el 27 de febrero de 2020, día en el que se pronunció oralmente, hasta el día 28 de enero de 2021, fecha en la que fue removido de sus funciones, pasaron exactamente 11 meses 1 día, tiempo que excede de sobremanera el plazo que tiene el juzgador para dictar una sentencia oral, que según el Art. 621 del COIP es de 10 días. En otras palabras, el referido funcionario judicial tuvo el tiempo suficiente para emitir su resolución por escrito y no lo hizo, incumpliendo con la norma y teniendo una conducta de negligencia manifiesta al generar un retardo injustificado en la administración de justicia. Tampoco logró justificar que, en estos 11 meses, el juzgador haya estado enfermo de COVID-19 o de cualquier otro padecimiento que haya impedido cumplir con su trabajo como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Pedro Carbo. 3. Llama la atención a este tribunal constitucional que, con fecha 26 de noviembre de 2021, el señor Jiménez Plaza haya dictado la sentencia de un proceso penal de la Unidad Judicial Multicompetente de Pedro Carbo y haya subido al sistema de la Función Judicial dicho fallo firmando de la siguiente manera: ‘Expide esta SENTENCIA; el Dr. HANS KELSEN JIMENEZ PLAZA, JUEZ TITULAR DE ESTA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PEDRO CARBO.’ – como se puede evidenciar del propio sistema eSatje y de las impresiones adjuntas que obran de foja 199 del expediente– cuando por medio de la Acción de Personal No. 00749-DP09-2021-AA y de los propios correos electrónicos adjuntos como prueba por este ciudadano, se desprende que el funcionario judicial se encontraba actuando como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón El Empalme. Si bien es cierto, que la Dra. María Josefa Coronel, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas emitió una autorización para que el demandado pueda subir la sentencia al sistema, este Tribunal reprocha de sobremanera esta práctica administrativa, porque en razón de la resolución 18-2017, quien debía dictar la resolución por escrito era la jueza o juez de la Unidad Judicial de Pedro Carbo. Por estas razones, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ordena se oficie al Consejo de la Judicatura, con las copias certificadas de la presente sentencia para que inicie la investigación pertinente contra el señor Hans Kelsen Jiménez Plaza por negligencia manifiesta... Resolución Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’, rechaza el recurso de apelación propuesto por el ciudadano Carlos Daniel Aguilera Peñafiel, en los términos aquí esgrimidos. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (Sic).*

Al respecto, el susodicho Director Provincial ordenó la apertura de un sumario disciplinario en contra del servidor judicial doctor Hans Kelsen Jiménez Plaza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo, provincia de Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”, reiterando que en este caso, es específicamente por la mora de aproximadamente once (11) meses en reducir a escrito la sentencia dentro de la causa penal 09337-2019-00464; asimismo por haber elevado la sentencia de la causa penal referida al sistema, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pedro Carbo, cuando ya se encontraba asignado a otra dependencia judicial.

Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 24 de noviembre de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado doctor Hans Kelsen Jiménez Plaza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo, provincia de Guayas, se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, la abogada Gianella Teresa Minchala Santos, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando DP09-CD-DPCD-2022-2467-M, de 1 de diciembre de 2022, remitió el expediente DP09-2022-0319, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; mismo que ha sido recibido el 2 de diciembre de 2022.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, a toda autoridad administrativa o judicial, corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a su vez, el literal a) del numeral 7 del citado artículo, establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Asimismo, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo es una garantía del derecho a la defensa, debido a que sin el mismo los interesados, no podrían exponer sus argumentos de defensa de sus derechos. De ahí que, cada vez que la administración requiera manifestar su voluntad, debe tramitar el procedimiento legalmente establecido para el efecto.

El sumario disciplinario, cuando es iniciado de oficio o a solicitud de parte, tiene como finalidad garantizar que los sujetos del procedimiento administrativo puedan defenderse exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que en su criterio son favorables en atención a la infracción disciplinaria que se les imputa.

En este caso, del auto de inicio del sumario se desprende que al servidor judicial sumariado doctor Hans Kelsen Jiménez Plaza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo, provincia de Guayas, dentro de la causa penal por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 09337-2019-00464, habría actuado con manifiesta negligencia, de conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal integrado por las doctoras Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Katerine Muñoz Subía y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 09141-2021-00254, que siguió el señor Carlos Daniel Aguilera Peñafiel, en contra del doctor Hans Kelsen Jiménez Plaza, Juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón El Empalme, provincia de Guayas.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se advierte que dentro de la acción de habeas corpus 09141-2021-00254, en la cual se emitió la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia en contra del juez sumariado, no se ha observado el procedimiento establecido en el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (**Resolución 012-CCE-PLE-2020, de 7 de octubre de 2020, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador**); puesto que, al tratarse de una acción constitucional se debía solicitar al servidor sumariado el informe de descargo señalado en el artículo 12 de dicho Reglamento; el cual dispone: *“Informe de descargo.- En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso.”*; hecho que no ha ocurrido; lo cual, ha imposibilitado que el juez sumariado, pueda exponer sus razones sobre la inexistencia de manifiesta negligencia que se le imputa.

Asimismo, es necesario indicar que el artículo 13 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable, dentro de la Jurisdicción Constitucional, establece: *“La notificación para la remisión del informe de descargo se hará de modo físico o electrónico directamente a la jueza o juez, fiscal, defensora o defensor público, con los datos que permitan su identificación individual, independientemente de la unidad, sala, o tribunal a la que pertenezca, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente, de haber cumplido con dicha diligencia”*.

En ese sentido, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, en dos etapas diferenciadas y secuenciales, una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. Además, ordena que: *“La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”*.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Caso 0338-14-EP, en Sentencia 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la*

*discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”.*

En esta línea argumentativa, sobre el debido proceso, se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*

En el presente expediente disciplinario, se ha verificado que previo a emitir la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, el 1 de febrero de 2022, por el Tribunal integrado por las doctoras Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Katerine Muñoz Subía y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 09141-2021-00254, no se le ha solicitado al doctor Hans Kelsen Jiménez Plaza, como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo, provincia de Guayas (sumariado), un informe de descargo conforme lo dispuesto en el artículo 12<sup>1</sup> del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional; lo cual, vulneraría el derecho a la defensa del sumariado y por lo mismo ocasionar su indefensión; por lo que, al ser obligación y competencia constitucional de este órgano administrativo garantizar el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales y al existir un vicio en la declaratoria jurisdiccional previa que motivó el inicio del

---

<sup>1</sup> **Informe de descargo.** - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que versa la resolución del caso”

presente sumario disciplinario, correspondería declarar la nulidad del auto de inicio del sumario de 23 de febrero de 2022, que consta de fojas 27 a 28, tomando en consideración que si bien la declaratoria jurisdiccional previa es un requisito de procedibilidad para instruir un sumario disciplinario, en dicha declaratoria debe observarse los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y entre ellos el derecho a la defensa del sujeto pasivo del sumario disciplinario; puesto que, proceder en contrario e imponer una sanción disciplinaria, la misma sería arbitraria.

En este punto, es pertinente referirse al diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, en la parte que este define a la nulidad como: “...ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado”. La nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho, porque no necesita ser reclamada por la parte interesada; inversamente a lo que sucede con la anulabilidad (v.) de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados, y solo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así lo declare. Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables<sup>2</sup>.

Por lo expuesto y con sujeción a las normas del ordenamiento constitucional y legal vigentes, de las que forman parte los preceptos del debido proceso y la seguridad jurídica le corresponde a esta autoridad administrativa, declarar la nulidad del proceso disciplinario MOTP-0745-SNCD-2022-PC (DP09-2022-0319), a partir del auto de inicio de 23 de febrero de 2022, expedido por el doctor Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, que obra de fojas 27 a 28 del expediente disciplinario.

Por otra parte, en razón del posible incumplimiento del artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable, dentro de la Jurisdicción Constitucional, por parte de las doctoras Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Katerine Muñoz Subía, y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes expidieron la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia el 1 de febrero de 2022, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 09141-2021-00254, devendría en pertinente que se inicie un sumario disciplinario por la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, emitido por la Corte Constitucional el 7 de octubre de 2020 y publicada en el Registro Oficial 84, de 13 de octubre de 2020; por cuanto, presuntamente habrían incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 107 numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### 4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

**4.1** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de inicio del sumario de 23 de febrero de 2022, que consta de fojas 27 a 28 del presente expediente; por cuanto, la declaratoria jurisdiccional

---

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, 24ª Edición actualizada, corregida y aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Pág. 652-653.

previa contiene un vicio insanable que impide establecer la responsabilidad del servidor sumariado en la infracción disciplinaria imputada.

**4.2** De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**4.3** Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, que inicie un sumario disciplinario en contra de las doctoras Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Katerine Muñoz Subía y, doctor Alejandro Arteaga García, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, emitido por la Corte Constitucional el 7 de octubre de 2020 y publicada en el Registro Oficial 84, de 13 de octubre de 2020, por la presunta falta disciplinaria prevista en el artículo 107 numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**4.4.** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario

**4.5 Notifíquese y cúmplase.**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 7 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago, del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro; del vocal doctor Juan José Morillo Velasco; y, un voto negativo del Presidente Temporal doctor Álvaro Francisco Román Márquez, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura**